

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-



0010119



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 8° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, es una práctica generalizada de las Instituciones Bancarias y Financieras, agradecer la confianza de sus clientes y premiar su preferencia mediante una serie de beneficios exclusivos en servicios como recibir atención “ágil” en cualquiera de sus sucursales.

Dicha política hace evidente que dichas Instituciones conceden un tratamiento distinto a sus “clientes” que a sus “usuarios”, y la clave está en tener dinero y en querer invertirlo en esa entidad.

Por tanto, quien cumple con dicha condicionante, de gozar de cierto poder adquisitivo, puede lograr un trato “diferente” y “preferente” al del resto de los usuarios “normales” y convertirse en un cliente “mimado” que, entre otras cosas, se olvidará de hacer filas y tener que esperar su turno

En México el 56% de la ciudadanía no cuenta con algún tipo de cuenta bancaria de acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) que presentaron INEGI y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por tanto, estamos hablando de que más de la mitad de la ciudadanía que requiere hacer pagos a quienes sí son clientes de Instituciones Bancarias, son usuarios “normales” y deben esperar, siempre, a ser atendidos con

posterioridad a los clientes “mimados”, independientemente de haberse levantado temprano o no, u organizar su día para liquidar cuentas.

A menudo somos testigos de innumerables casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato.

Frente a ello, miles de usuarios de bancos muestran su disgusto pues consideran injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla, por el simple hecho de *no contar con un contrato o testimonio* que lo acredite como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento.

Esto, sin lugar a dudas, constituye una estrategia discriminatoria y clasista, al hacer uso de medidas distintivas y preferenciales entre clientes y usuarios.

Partiendo del principio de la *“dignidad humana”* que deriva del artículo 1° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí Esta Ley, como derecho de toda persona a *“no ser discriminada”* en razón de, entre otros motivos, su *condición social o económica*, y del concepto de “discriminación” a que se refiere el artículo 7° del mismo Ordenamiento, queda claro que el trato “preferencial” otorgado por las Instituciones Bancarias es a todas luces discriminatorio en razón de que “distingue”, “excluye” y “restringe” basándose en la condición económica de un individuo.

El derecho de todo individuo a o ser discriminado constituye una garantía individual, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala que *“todo acto de discriminación debe ser prohibido tan sólo por ser contrario a los derechos básicos de las personas, así pueda entenderse en el ámbito público como en el privado”*.

En este sentido, resulta menester erradicar prácticas discriminatorias como esta, por ser violatoria a los preceptos constitucionales en la materia.

Cabe puntualizar que de manera alguna se puede confundir la distinción de una atención preferente con las facilidades que derivan de Ley y se anteponen a cualquier derecho, tratándose de personas con discapacidad, pues ello no se pone en tela de juicio, ni constituye materia de la presente propuesta.

La presente iniciativa pretende más bien, la construcción de nuevos escenarios con disposiciones que refuercen la protección de los derechos humanos, independientemente de las políticas internas para la actuación y desarrollo de labores institucionales de particulares.

Dicho de otra manera: la autonomía de voluntad de la que goza todo sujeto particular para poner en práctica aquellas acciones que más le convengan, no puede rebasar los derechos inherentes de cualquier persona, pues precisamente, forma parte del propósito de las normas, mitigar cualquier conducta discriminatoria.

Luego entonces, esta iniciativa, en concordancia con los preceptos constitucionales y legales existentes, pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como la distinción, exclusión, o trato preferencial por los motivos que sean.

Es indiscutible que la autonomía de la voluntad de los particulares deberá ceder siempre, cuando se ponga en juego *la dignidad de la persona humana*.

Por lo tanto, debemos erradicar costumbres y patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra radicalmente un trato diferencial y excluyente.

Por lo antes expuesto, propongo adicionar como conducta discriminatoria de las que prevé el artículo 8° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí la consistente en *“establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas”*.

Para tales efectos, se reforma la fracción XXXVIII del artículo 8° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y se adiciona una XXXIX para recorrer la actual XXXVIII.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I a la XXXVII...</p>	<p>ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I a la XXXVII...</p> <p>XXXVIII. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas</p>

XXXVIII. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona una fracción al artículo 8° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, y se recorre la numeración para que la actual XXXVIII pase a ser la XXXIX, y quedar como sigue:

ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

I a la XXXVII...

XXXVIII. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas

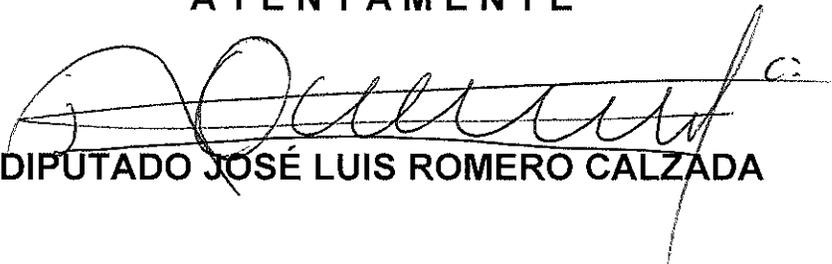
XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA